



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 74 2026-2027

PROYECTO DE LEY
El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el artículo 1° de la Ley 13.834 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: *El Defensor del Pueblo, creado por el artículo 55 de la Constitución Provincial, será el funcionario titular de la Defensoría del Pueblo.*

ARTÍCULO 2°: Sustituyese el artículo 2° de la Ley 13.834 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: *Serán requisitos para ser Defensor del Pueblo los siguientes:*

- a) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco (5) años de obtenida y residencia inmediata anterior de un (1) año para quienes no sean nativos de la Provincia de Buenos Aires.*
- b) Mínimo treinta (30) años de edad.*
- c) Antecedentes curriculares comprobables.*
- d) Idoneidad para el cargo.*

ARTÍCULO 3°: Modifíquese el artículo 3° de la Ley 13.834 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: *El Defensor del Pueblo durará cinco (5) años en sus funciones, pudiendo ser reelegido sólo por un nuevo período.*

ARTÍCULO 4°: Modifíquese el artículo 4° de la Ley 13.834 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: *El ejercicio como Defensor del Pueblo es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia y la investigación. No podrá participar en actividades políticas, sindicales o gremiales, ni ejercer profesión o empleo, ni ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad de sus funciones.*



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 74 2026-2027

Dentro de los diez (10) días de su designación y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor del Pueblo deberá cesar toda situación de incompatibilidad, entendiéndose, en caso contrario, que no acepta la misma. Si la incompatibilidad fuera sobreviniente a la toma de posesión del cargo, deberá optar en el plazo de cinco (5) días, caso contrario cesará en el cargo.

ARTÍCULO 5°: Sustituyese el artículo 5° de la Ley 13.834 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: *El Defensor del Pueblo será elegido mediante terna propuesta por el Poder Ejecutivo la cual será aprobada con acuerdo del Senado por dos tercios de los votos de sus miembros.*

Prestará juramento ante el Presidente del Senado debiendo desempeñar su cargo y obrar en conformidad con lo estipulado en la presente Ley y la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 6°: Modifíquese el artículo 6° de la Ley 13.834 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°: *El Defensor del Pueblo cesará en sus funciones por:*

- a) Muerte.*
- b) Renuncia.*
- c) Vencimiento de plazo de su mandato.*
- d) Condena mediante sentencia firme por delito doloso.*
- e) Negligencia en el cumplimiento de sus deberes en el cargo.*
- f) Incompatibilidad prevista en la presente Ley.*
- g) Incapacidad sobreviniente debidamente acreditada de forma fehaciente y documentada.*

En caso de los incisos a), b) y c) se procederá a su reemplazo provisorio según lo establecido en el artículo 7° de la presente Ley, garantizando una nueva designación de acuerdo a lo estipulado en artículo 5°. Particularmente, en caso de renuncia la misma deberá ser aceptada por mayoría simple de los miembros del Senado.

En los casos de los incisos d), e), f) y g) se deberá respetar su derecho de defensa, comprobadas las causales indicadas se promoverá el cese de su cargo mediante aprobación de dos tercios de los miembros del Senado.

ARTÍCULO 7°: Modifíquese el artículo 7° de la Ley 13.834 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°. *El Defensor del Pueblo designará un Defensor Adjunto para que lo*



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 74 2026-2027

auxilie en el ejercicio de sus funciones y lo suplante en caso de imposibilidad temporal. El adjunto deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 2° y estará sujeto a las incompatibilidades establecidas en el artículo 6° de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°: Sustituyese el artículo 8° de la Ley 13.834 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: *El Defensor del Pueblo y el Defensor Adjunto gozarán de las mismas inmunidades, privilegios y remuneraciones que los legisladores provinciales. Estará sujeto al mismo régimen previsional.*

ARTÍCULO 9°: Modifíquese el artículo 14 de la Ley 13.834 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) *Desempeñar sus funciones con plena autonomía política.*
- b) *Promover acciones administrativas y judiciales para cumplimentar su cometido.*
- c) *Iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento de hechos u omisiones de la Administración Pública, fuerzas de seguridad, entes descentralizados o empresas del Estado que impliquen ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario o negligente de sus funciones.*
- d) *Supervisar la eficacia de los servicios públicos que tenga a su cargo la provincia o sus empresas concesionarias.*
- e) *Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo elemento que estime útil y conducente a los efectos de la investigación llevada adelante sin violar el carácter reservado o secreto.*
- f) *Solicitar la presencia personal de presuntos responsables, testigos, denunciantes y de cualquier particular o funcionario que pueda proporcionar información.*
- g) *Solicitar toda medida conducente para el esclarecimiento de la denuncia.*
- h) *Fijar plazos para la remisión de informes y antecedentes, y para la realización de diligencias.*
- i) *Requerir intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada.*
- j) *Promover acciones administrativas y judiciales en todos los fueros.*
- k) *Proponer la modificación o sustitución de normas y criterios administrativos.*



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 74 2026-2027

- l) *Requerir judicialmente el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de su labor de investigación.*
- m) *Dictar un Reglamento Interno que rija los aspectos procedimentales de su actuación, el que deberá ser publicado en el Boletín Oficial. Dicho reglamento deberá ajustarse a los siguientes principios: impulsión e instrucción de oficio, informalidad, gratuidad, celeridad, pronunciamiento obligatorio.*
- n) *Denunciar los delitos perseguibles de oficio de los que tuviera conocimiento en ocasión del ejercicio de las funciones propias de su cargo.*
- o) *Utilizar indistintamente la denominación de Defensor del Pueblo o de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.*

ARTÍCULO 10: Modifíquese el artículo 15 de la Ley 13.834 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15: *Los organismos públicos y personas físicas, jurídicas, públicas, privadas, prestadoras de servicios públicos, estarán obligados a prestar colaboración al Defensor del Pueblo.*

En el caso que las personas mencionadas impidan la efectivización de cualquier denuncia ante la Defensoría del Pueblo, y obstaculicen las investigaciones, mediante la negativa o renuencia al envío de informes requeridos, o impidieran el acceso a expedientes o documentación necesaria para el curso de la investigación, incurrirán si fuere empleado público o funcionario en falta grave, pudiendo el Defensor del Pueblo solicitar la sanción administrativa sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran.

En los demás casos, el Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público para el ejercicio de las acciones pertinentes.

ARTÍCULO 11: Modifíquese el artículo 18 de la Ley 13.834 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: *El Defensor del Pueblo deberá denunciar los delitos perseguibles de oficio de los que tuviera conocimiento en ocasión del ejercicio de las funciones propias de su cargo.*

ARTÍCULO 12: Modifíquese el artículo 21 de la Ley 13.834 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: *Toda queja ante el Defensor del Pueblo será por escrito, firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellido y domicilio, en el plazo máximo de un año calendario a partir del momento en que ocurriere el hecho u omisión motivo de la misma.*



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 74 2026-2027

En casos excepcionales, el Defensor del Pueblo podrá aceptar denuncias con reserva de identidad. No se requerirá el cumplimiento de ninguna otra formalidad y no es obligatorio actuar con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 13°: Modifíquese el artículo 30 de la Ley 13.834 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: *El Defensor del Pueblo deberá dar cuenta, antes del 31 de mayo de cada año a la Legislatura Provincial de la labor realizada mediante un informe que será presentado en el período ordinario de sesiones.*

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejaren, podrá presentar un informe especial. Sin perjuicio de ello podrá ser citado por una o ambas cámaras de considerarlo pertinente.

Los informes anuales, y en su caso los especiales, serán publicados en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones de las respectivas Cámaras. Otra copia de los informes mencionados será enviada, para su conocimiento, al Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 14: Modifíquese el artículo 36 de la Ley 13.834 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 36: *Facúltase al Poder Ejecutivo a reestructurar las partidas necesarias en el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos correspondiente al año en ejercicio fin de cumplimentar con el objeto de la presente Ley.*

ARTÍCULO 15°: Deróguense los artículos 9°, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 32 de la Ley 13.834 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 16°: Autorícese al Poder Ejecutivo a ordenar el texto de la Ley 13.834 y sus modificatorias en función a las modificaciones introducidas por la presente Ley.

ARTÍCULO 17°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene por finalidad reformar integralmente la Ley 13.834 que regula el rol y labor de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, por lo que se propone la modificación y sustitución de determinados artículos referidos a la estructura funcional y financiera del organismo público, basándose en tres principios



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 74 2026-2027

rectores: reducción del gasto público, eliminación de estructuras estatales superfluas y racionalización organizacional.

La Ley provincial 13.834 que regula la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires fue promulgada en el año 2008 y mediante su texto establece la conformación, procedimiento, elección de su titular, la estructura de defensores adjuntos, secretarios, atribuciones, actuación y el trámite de queja por el cual la defensoría obra por oficio e investiga. Distintas leyes modificatorias como las leyes 15.314 y 15.332 readecúa los requisitos para ser elegido Defensor del Pueblo, formas de reemplazo provisorio en caso de vacante, amplitud de la partida asignada del presupuesto general y de sus atribuciones y facultades.

Este órgano fue concebido como autónomo e independiente, como aquel que promueve y garantiza los derechos individuales y colectivos de los bonaerenses. A su vez, cumple rol de contralor de las instituciones y funcionarios de gobierno, contemplando una doble función: preventiva, por medio de la investigación, crítica, opinión y recepción de denuncias; y reparadora, a través de la demanda ante organismos jurisdiccionales de las violaciones de derechos. Sin embargo, múltiples son las críticas que se le hacen a este órgano provincial. Uno de los principales cuestionamientos es que, si bien la normativa establece su autonomía política, el Defensor del Pueblo enmascara la identidad política de la gestión oficialista de turno, por lo que entran en colisión el objetivo real del organismo, dado que limita su capacidad para investigar al propio gobierno provincial. Al mismo tiempo, esta falta de independencia provoca dudas respecto de la eficiencia de sus recursos, debido a que se evidencian incrementos de gastos significativos sin correlación con acciones contundentes. Su reglamentación, además, generó una estructura sobredimensionada, proliferación de cargos jerárquicos e incremento presupuestario sin correlato institucional.

Desde hace años la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires ha sido una estructura de empleo político, es decir, un nicho para la militancia política de la gestión de turno. Mediante la creación de nuevas Defensorías Adjuntas, Generales y Secretarías se ha disfrazado la creación de estructura provincial que involucra mayor gasto y por lo tanto mayor presupuesto público. Tal es así que se le ha conferido al titular de este organismo la facultad de designar y contratar personal bajo el régimen de la Ley 10.430, propia de la Administración Pública Provincial, evidenciando una mayor dependencia presupuestaria con el oficialismo.

Estas facultades y modalidades lo único que hacen es socavar el real funcionamiento y labor de la defensoría y generar un mayor gasto público, es decir, que se termina estafando a los bonaerenses. El esquema actual consolidó una estructura burocrática costosa, con designaciones políticas y multiplicación de puestos, generando un



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

Corresponde a E 74 2026-2027

gasto sostenido.

Por medio de la presente iniciativa se busca reducir la estructura de la Defensoría del Pueblo de ocho (8) cargos (un Defensor del Pueblo, dos Defensores Generales y seis Defensores Adjuntos con materias específicas) a dos (2), el titular de la Defensoría del Pueblo y un (1) Defensor General, quien desempeñará el rol de Defensor titular cuando este no pueda desarrollar sus funciones, el cual será designado por el propio titular. Es decir entonces, que se eliminarían seis (6) de los cargos superiores de la estructura, y por lo tanto los organigramas que se desprenden de cada lugar jerárquico. Esta reducción tiene un alto impacto en el Presupuesto Público. Por lo que, podemos decir que el presente proyecto propicia un organismo de índole unipersonal, lo cual elimina ambigüedades que permitieron estructuras paralelas y fragmentaron la responsabilidad, lo cual, a su vez, simplifica las decisiones del órgano.

En el marco de la reducción presupuestaria asignada a la defensoría se estipula la modificación del artículo 36 mediante el cual se estipula que la partida no podrá ser inferior al 0.035% del total de erogaciones del presupuesto provincial. Cabe destacar que la ley original establecía un porcentaje no inferior al 0.086%, es decir, un equivalente a 32.585.716.000 millones de pesos. Reducir el porcentaje es descender a 13.261.000.000 millones de peso, es decir, un tercio menos de lo actualmente estipulado.

Al mismo tiempo, se plantea una modificación profunda en la forma de selección del Defensor del Pueblo, por lo que consideramos el criterio de la designación de jueces actual, con excepción de la instancia del Colegio de la Magistratura, la cual se reemplazará por el envío de ternas por parte del Poder Ejecutivo, y deberá contar con acuerdo del Senado, específicamente designado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, quien deberá jurar ante la presidencia y el honorable cuerpo legislativo. Esta forma de elección exige consenso amplio y reduce la lógica de reparto partidario en las designaciones y de acuerdo cerrado.

La derogación de los artículos actuales 9°, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 32 significa la eliminación directa de estructuras innecesarias, expansión orgánica, cargos intermedios y la ampliación discrecional de la estructura administrativa.

El presente proyecto se enmarca en un nuevo paradigma de concepción del Estado, velando por un aparato estatal limitado y eficiente, en el cual prevalezca el control social y ciudadano sin estructuras ni burocracias sobredimensionadas, sino que esté conformado por instituciones simples y eficaces. Un organismo de control no tiene que ser un micro Estado del Estado, porque esta lógica sólo consolida estructuras de empleo político financiadas por lo bonaerenses.

Actualmente, la Provincia de Buenos Aires, atraviesa una situación fiscal crítica, por lo que cada peso destinado a estructuras administrativas debe justificar su real



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

Corresponde a E 74 2026-2027

existencia. Sostener estructuras sobredimensionadas y superfluas es una decisión política, garantizar su eficiencia y distribuir los recursos a las necesidades de los bonaerenses es nuestro deber. Mientras los habitantes de la provincia pagan cada vez más impuestos, el Estado se multiplica así mismo sin retribución a la sociedad. La normativa vigente dio paso a que hoy la Defensoría del Pueblo provincial sea un espacio político, donde las estructuras se especializan para duplicar sus funciones. La libertad no se defiende creando más Estado, si no limitándolo para que sea más eficiente, y así evitar que sea una agencia de empleo partidario. La provincia no necesita más estructuras, necesita menos gasto político. Frente al modelo de Estado expansivo que multiplica cargos, proponemos un Estado limitado que garantice derechos. Menos privilegios, menos estructuras, más responsabilidad y más libertad.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a mis pares el acompañamiento a favor del presente Proyecto de Ley.